



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

TEL: 914007163

JBA

N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2015 0001964

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000138 /2015

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: 6 FUNCIONARIOS CTH PROVINCIA DE VALENCIA

ABOGADO:

PROCURADOR: DOLORES TEJERO GARCIA-TEJERO

DEMANDADO: AGENCIA TRIBUTARIA M. HACIENDA

ABOGADO: . ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

CODEMANDADO: J.L.M.V. (ADMINISTRADOR AEAT SUECA)

ABOGADO:

PROCURADOR: MARIA BLANCA RUEDA QUINTERO

S E N T E N C I A N° 47/2016

En Madrid a veinticinco de Abril de dos mil dieciséis

Vistos por mí, D. Manuel Ponte Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos ante este Juzgado con el número de registro nº 138/15, a instancia de 5 funcionarios de la AEAT de Valencia, representados y asistidos por el Letrado D. Jorge Aparicio Marbán, siendo demandada la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), representada y asistida por



el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte demandante interpuso recurso contencioso administrativo el día 23 de octubre de 2015 contra la Resolución de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) de fecha 23 de julio de 2015, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 17 de abril de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 23 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a este Juzgado se dictase sentencia por la que, estimando el presente recurso se revoque y anule la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho.

TERCERO: En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado se opuso a las pretensiones de la parte demandante; y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia por la que se desestime el recurso y confirme el acto recurrido, toda vez que el mismo es ajustado a Derecho.

CUARTO: Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la Resolución de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) de fecha 23 de julio de 2015, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 17 de abril de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 23 de diciembre de 2014.

Los demandantes exponen, en primer lugar, en apoyo de su pretensión de anulación del acto administrativo, que el adjudicatario de la plaza cuestionada fue nombrado provisionalmente en comisión de servicios en ese mismo puesto de Administrador en la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Sueca mediante resolución de 2 de abril de 2014 y que dicha plaza es el puesto de mayor responsabilidad y retribución al que pueden optar los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda destinados en la AEAT, cuyos nombramientos han recaído tradicionalmente el funcionarios de niveles 26 o 24, mientras que el adjudicatario contaba con menos de ocho años de antigüedad y ostentaba un nivel 22, desempeñando un puesto de trabajo como Técnico de Hacienda 1 en la Administración de Elda, siendo este el de menor rango en la carrera profesional de los Técnicos de Hacienda. Manifiestan los demandantes que el nombramiento fue cuestionado mediante un escrito presentado entre los funcionarios del Cuerpo Técnico en la Delegación de Valencia y por el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda.

Convocada para su provisión la mencionada plaza, los recurrentes presentaron solicitudes para ser adjudicatarios de



la misma, aportando sus méritos profesionales y formativos. Contra la resolución de la convocatoria, adjudicada a D. J.L.M.V., quien ha comparecido como codemandado, interpusieron los recurrentes recurso de reposición, cuya resolución desestimatoria constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Argumentan los recurrentes, en síntesis, que la resolución de la Administración no es conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en relación con la exigencia motivación del nombramiento de los puestos discrecionales, y reproducen la sentencia de 3 de diciembre de 2012, del Alto Tribunal, y manifiestan que tienen más méritos y antigüedad que el adjudicatario de la plaza. En consecuencia, oponen la infracción de los principios constitucionales de mérito y capacidad del artículo 103.3 de la Constitución y del artículo 9.3 de la misma, así como el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución. Por todo lo cual interesaban la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la resolución administrativa recurrida.

Por su parte, el Abogado del Estado, en el acto de la vista, se opuso a los pedimentos formulados de contrario, argumentando, en síntesis, que el acto es conforme a Derecho.

SEGUNDO: En primer lugar, no se cuestiona en el procedimiento que el puesto de trabajo litigioso lo ha sido por la modalidad de libre designación, regulada, con carácter general, en los artículos 80 del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007) y 51 y siguientes del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de



Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; si bien, conforme a la disposición derogatoria única en relación con la disposición final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, se encuentran transitoriamente en vigor el artículo 20 de la Ley 30/84, que prevé, en su apartado 1 b), el procedimiento de libre designación. Esta modalidad de provisión, como correctamente afirma la Administración en la resolución recurrida, tiene un carácter discrecional, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza, sin que por tanto estén sometidos al requisito formal de hacer una exposición expresa de los motivos en virtud de los cuales sea preferida una persona a otra. En este sentido, si bien no cabe sostener que la facultad de libre designación atribuya al órgano de decisión una especie de poder omnímodo a fin de decidir cómo tenga por conveniente, con la consecuencia del control judicial del vicio de la desviación de poder, conforme al artículo 106.1 de la Constitución el Tribunal, en el caso de poder constatarse una marginación indebida de los principios de mérito y capacidad, no obstante la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 10 de Septiembre de 2006) sostiene que el nombramiento (o la facultad de nombrar a la personas propuesta) para cargos de libre designación constituye un acto administrativo singular y específico dentro de la categoría general de los actos discrecionales (letra f) del artículo 54.1 de la Ley 30/92), consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en un motivo de confianza que la autoridad facultada para la designación ha de tener en la persona designada, relación de confianza que sólo puede apreciar esa misma autoridad que verifica el nombramiento. En esta misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 1986 ya señaló que la característica aplicable a



los funcionarios eventuales estriba en que son nombrados y separados libremente.

Ahora bien, como pone de manifiesto la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 26 de junio de 2014, ha de traerse a colación la más reciente jurisprudencia en relación con los nombramientos de libre designación, que se contiene, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012, conforme a la cual el hecho de que nombramiento se efectúe por el sistema de la libre designación no implica exonerancia del deber de motivarlo, y, con referencia a la precedente sentencia de 30 de septiembre de 2009, señala que "la decisión de las cuestiones que son suscitadas en el actual litigio, cuyo planteamiento principal ha quedado expuesto, aconseja comenzar con unas consideraciones sobre la significación que tiene el procedimiento de libre designación legalmente establecido para la provisión de puestos de trabajo.

Para ello es trasladable a estos nombramientos funcionariales por libre designación la doctrina que el Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sentado sobre los nombramientos discrecionales para cargos jurisdiccionales en las sentencias de 29 de mayo de 2006 y 27 de noviembre de 2007, en las que expresamente se declaran superados los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales (se citan los contenidos en las SSTS de 3 de febrero de 1997 y 30 de noviembre de 1999) que habían apuntado la innecesariedad e inexigibilidad de motivación en esa clase de nombramientos.

El núcleo de esta nueva jurisprudencia se apoya en la idea principal de que la libertad legalmente reconocida para estos



nombramientos discrecionales no es absoluta sino que tiene unos límites.

Límites que están representados por las exigencias que resultan inexcusables para demostrar que la potestad de nombramiento respetó estos mandatos constitucionales: que el acto nombramiento no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (9.3 CE); que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicas (23.2 CE); y que el criterio material que finalmente decidió el nombramiento se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad (103.3 CE).

A partir de esta idea se declara también que las exigencias en que se traducen esos límites mínimos son de carácter sustantivo y formal.

La exigencia sustantiva consiste en la obligación, a la vista de la singularidad de la plaza, de identificar claramente la clase de méritos que han sido considerados prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento.

Y la exigencia formal está referida, entre otras cosas, a la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada par individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento".



Y añade la Sala que "las consecuencias que se derivan de lo anterior para los nombramientos realizados por el procedimiento de libre designación regulado en el artículo 20.1.b) de la Ley 30/84, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública son las siguientes:

a) En el procedimiento de libre designación rigen también los principios de mérito y capacidad, pero, a diferencia del concurso, en que están tasados o predeterminados los que ha decidir el nombramiento, la Administración tiene reconocida una amplia libertad para decidir, a la vista de las singulares circunstancias existentes en el puesto de cuya previsión se trate, cuáles son los hechos y condiciones que, desde la perspectiva de los intereses generales, resultan más idóneos o convenientes para el mejor desarrollo de puesto.

b) La motivación de estos nombramientos, que es obligada en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrá quedar limitada a lo que literalmente establece el artículo 56.2 del Reglamento General de Ingreso el personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (que sólo la refiere al cumplimiento por el candidato elegido de los requisitos y las especificaciones exigidos en la convocatoria y la competencia para proceder al nombramiento).

Lo establecido en este precepto reglamentario sobre la motivación deberá ser completado con esas exigencias que,



según esa nueva jurisprudencia, que ha sido expuesta, resultan inexcusables para justificar el debido cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 9.3, 23 y 103.3 CE, y esto significa que la motivación deberá incluir también estos dos extremos: los concretos criterios de interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento; y cuáles son las cualidades o condiciones personales y profesionales que han sido consideradas en el funcionario nombrado para apreciar que aquellos criterios concurren en él en mayor medida que en el resto de los solicitantes.

c) El informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto (artículos 20.1.c) de la Ley 30/84 y 54.1 del Reglamento General de Provisión antes mencionado) es un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento.

Esta importancia hace que se proyecten sobre este trámite de manera muy especial las garantías que son demandadas por los principios de objetividad y de igualdad (artículos 103.3 y 23.2 CE) y, consiguientemente, determinan la aplicación a quien ha de emitirlo de las causas de abstención establecidas en el artículo 28 de la Ley 30/92.

El criterio jurisprudencial que ha quedado expuesto y las consecuencias que de él se derivan para la motivación que ha de acompañar a los nombramientos realizados por el procedimiento de libre designación, puesto en relación con lo



que hemos expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto, nos permite afirmar que la resolución administrativa carecía de la más mínima motivación, por lo que procede su anulación.

TERCERO: Pues bien, examinado el expediente administrativo, entiende este Juzgador de aplicación la doctrina anteriormente expuesta, pues, ciertamente, el nombramiento del funcionario adjudicatario, aquí codemandado, se encuentra huérfano absolutamente de motivación. Antes al contrario, en primer lugar, no comparte este Juzgador, a la luz de la jurisprudencia expuesta, las razones que se ofrecen en la resolución del recurso de reposición, en la que se menciona únicamente la *"propuesta formulada en la adjudicación del puesto de referencia, a través de la aplicación informática, en la que aparece como órgano proponente el código 077, correspondiente a la Delegación Especial de Valencia, y como candidato propuesto, D. J.L.M.V."*, ni tampoco la máxima discrecionalidad en el nombramiento que recoge la misma, cuando señala que no es necesaria *"motivación especial alguna, puesto que, como indica el mencionado Reglamento, en este tipo de resoluciones la motivación viene referida a la observancia del procedimiento, la competencia para resolver y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria por el candidato elegido"*; en segundo lugar, no consta en el expediente el informe que prevé el artículo 54.1 del Reglamento General de Provisión, y menos con el contenido exigido en la jurisprudencia citada, y, por último, en cuanto al informe que se menciona en la resolución, se trata de un informe previo a la resolución del recurso de reposición, y cuyo contenido reproduce la resolución recurrida el cual, sin perjuicio de su generalidad y su ausencia absoluta de referencia concreta a los méritos del adjudicatario, no puede suplir la necesaria



motivación del nombramiento, siquiera por la vía del artículo 89.5 de la Ley 30/92 o motivación denominada "in aliunde", conforme a la cual cabe efectuar la motivación por referencia a los informes obrantes en el expediente administrativo, pues es posterior a la resolución que otorga el nombramiento. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1991 señaló que no resulta suficiente motivación en la resolución del recurso de reposición la remisión a un informe técnico que no recoja los argumentos fácticos y jurídicos que pudieran sostener la resolución impugnada.

En consecuencia, **procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con anulación de la resolución administrativa objeto del mismo**, sin necesidad de entrar a valorar los méritos esgrimidos por los recurrentes y sin que proceda lo mismo, pues, como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2015, en su asunto referido asimismo a un nombramiento por libre designación, no compete a la jurisdicción contencioso-administrativa sustituir a la Administración y valorar la idoneidad de los concursantes mediante una valoración comparativa de sus méritos.

CUARTO: En lo que respecta a las costas procesales, el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en virtud de la redacción introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, cuya entrada en vigor se produjo el día 31 de Octubre de 2011, dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y



así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En consecuencia, **procede la imposición de las costas procesales a la Administración**, con excepción de las generadas por el codemandado adjudicatario que serán de su cuenta, al no haber sido interpelado en la demanda, según conocida doctrina jurisprudencial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Jorge Aparicio Marbán, en representación de los 6 funcionarios CTH de la provincia de Valencia, contra la Resolución de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) de fecha 23 de julio de 2015, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 17 de abril de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 23 de diciembre de 2014, anulándose los actos administrativos por no ser conformes a Derecho; con imposición de las costas procesales a la Administración, con excepción de las generadas por el codemandado adjudicatario que serán de su cuenta.